



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 054**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **hoy 16/11/2023 a la hora de las 8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2016-00302-00	ALZATE RUIZ ANGELA	UTRIA CORONEL HERNAN ALBERTO	REQUERIMIENTO PREVIO A DESISTIMIENTO TACITO
2	2023-00158-00	LEON TAMASA LORENA STEFFENS	PEMBERTHY AGUDELO JEYSON DAVID	MODIFICA LIQUIDACION
3	2023-00163-00	PEREZ MENESES MARIA ELENA	MEDINA CALLE JHON ALEJANDRO	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
4	2023-00232-00	RODRIGUEZ RODRIGUEZ AUGUSTO LEON	JARAMILLO LOAIZA KELLY JOHANA	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

INTERDICCIÓN

1	2018-00107-00	ANA MARIA PATIÑO PELAEZ CC 39417681	MARIA ISABEL BUSTAMANTE PATIÑO CC10072405	AGREGA MEMORIAL DE LA PERSONERIA
2	2016-01109-00	MARIA ESTELLA BUITRAGO QUICENO-CC 43469532	CRISTIAN DANIEL AGUDELO BUITRAGO-CC 1041233	SENTENCIA NO DESIGNA APOYO
3	2014-00539-00	MARIA LUCELLY BOTERO DE ARBOLEDA-CC 220192	NELSON RICARDO ARBOLEDA BOTERO CC 7100416	SENTENCIA NO DESIGNA APOYO
4	2016-01166-00	MARIELA DE JESUS VASQUEZ VALENCIA-CC 220181	CARMEN ANDREA TORRES VASQUEZ-CC 10370709	SENTENCIA NO DESIGNA APOYO
5	2014-00752-00	RAFAEL ANTONIO GOMEZ GOMEZ-CC 70909525 - J	ISABEL CRISTINA GOMEZ GOMEZ-CC 43757024 - PR	SENTENCIA NO DESIGNA APOYO
6	2012-00556-00	RUBIELA RIVERA PINEDA 43030369	MARISOL BARRERA RIVERA 1037947624 - PRESUNT	SENTENCIA NO DESIGNA APOYO
7	2014-00456-00	RUTH ESTELLA LONDOÑO ALVAREZ- CC43700355 -	MARIA NANCY LONDOÑO ALVAREZ-CC 43702810 -	SENTENCIA NO DESIGNA APOYO

**LIQUIDATORIOS**

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

1	2023-00256-00	FRANCO GOMEZ MARIA INES	MARIN MONSALVE EVELIO	ORDENA LIBRAR COMISORIO
---	---------------	-------------------------	-----------------------	-------------------------

**OTROS**

AMPARO DE POBREZA

1	2023-00462-00	FRANCISCO LUIS DUQUE ORTIZ		CONCEDE AMPARO DE POBREZA
---	---------------	----------------------------	--	---------------------------

**RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

1	2023-00331-00	ICBF	RIOS GOMEZ YESICA ALEJANDRA	ORDENA NOTIFICAR CURADOR
---	---------------	------	-----------------------------	--------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 054**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **hoy 16/11/2023** a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

**SUCESIONES**

SUCESIONES

1	2021-00366-00	AGUDELO ROLDAN MARIA TERESA Y OTROS	AGUDELO ESCOBAR FLABIO DEL SOCORRO	NIEGA CORRECCION
2	2021-00366-00	AGUDELO ROLDAN MARIA TERESA Y OTROS	AGUDELO ESCOBAR FLABIO DEL SOCORRO	IMPORTE APROBACION - PONE EN CONOCIMIENTO

**VERBAL**

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2023-00319-00	GIRALDO JARAMILLO MARTHA CECILIA	MUÑETON GONZALEZ HUMBERTO ENRIQUE	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA
2	2023-00323-00	GIRALDO ZULUAGA JOSE OSCAR	ARCILA SALAZAR MARTA LUCIA	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA
3	2023-00464-00	QUINTERO HENAO GLADYS	PULGARÍN LÓPEZ WILSON ADRIÁN	INADMITE DEMANDA

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2023-00197-00	GIRALDO JIMENEZ BLANCA EDILMA	CLAUDIA MARCELA ZULUAGA GOMEZ Y OTROS H	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
---	---------------	-------------------------------	---	------------------------------

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2023-00306-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	RESTREPO ALARCON OSCAR ENRIQUE	AUTO FIJA FECHA Y DECRETA PRUEBAS
---	---------------	-----------------------------------	--------------------------------	-----------------------------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2023-00465-00	MORALES GIRALDO DAIRO ALBERTO	SUAREZ MARTINEZ MARIA ESMERALDA	INADMITE DEMANDA
2	2023-00333-00	QUINTERO HIGINIO BLANCA NELLY	BARRIO VALENZUELA HERNAN RAFAEL	AUTO FIJA FECHA DECRETA PRUEBAS

**VERBAL SUMARIO**

REGULACIÓN DE VISITAS

1	2023-00321-00	SILVA URREGO FABIO ANDREI	GIRALDO JARAMILLO ISABEL CRISTINA	CORRE TRASLADO REPOSICION
---	---------------	---------------------------	-----------------------------------	---------------------------





JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**CONSTANCIA**

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo [j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

RADICADO
05-440-31-84-001-2023-00306-00

**SANTIAGO GUTIERREZ COREA**  
**CITADOR**



+Auto interlocutorio:	647
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00462-00
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	FRANCISCO LUIS DUQUE ORTIZ
Tema y subtemas:	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Quince de noviembre de dos mil veintitrés

El señor FRANCISCO LUIS DUQUE ORTIZ presentó una solicitud de AMPARO DE POBREZA, con el fin que se le designe el apoderado de que trata el inciso 2° del artículo 154 del Código General del Proceso, por cuanto requiere la asistencia técnica y representación de un profesional en derecho para que inicie, adelante y lo represente en un proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 de la mentada codificación adjetiva.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que: “Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega: “El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...” Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de éste en el trámite DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO, pues deberá hacer otra solicitud para el LIQUIDATORIO DE SOCIEDAD CONYUGAL porque al ser un asunto netamente patrimonial, será en el momento en que se presente la disolución que se debe analizar la ausencia de recursos económicos del actor a quien desde ya se le indica que si genera algún provecho económico, el abogado designado tiene derecho al veinte por ciento (20%) del mismo si el proceso fuere declarativo como el DIVORCIO o CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO y el diez por ciento (10%) en los demás casos, nombramiento que recaerá en el abogado JAIRO ALBERTO ORTIZ ACEVEDO, portador de la T.P 264.893 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la carrera 28 N° 31 – 46 Sector cuatro esquinas,

Municipio de Guatapé. Antioquia, Teléfonos 3508513056 y 3007777948. Correo [jortizsierraabogados@gmail.com](mailto:jortizsierraabogados@gmail.com) y [manimaljao@yahoo.es](mailto:manimaljao@yahoo.es)

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, los beneficiarios del amparo quedarán exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

#### RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA deprecado por el señor FRANCISCO LUIS DUQUE ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía 70.904.393, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, **respecto al proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO.**

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado JAIRO ALBERTO ORTIZ ACEVEDO, portador de la T.P 264.893 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la carrera 28 N° 31 – 46 Sector cuatro esquinas, Municipio de Guatapé. Antioquia, Teléfonos 3508513056 y 3007777948. Correo [jortizsierraabogados@gmail.com](mailto:jortizsierraabogados@gmail.com) y [manimaljao@yahoo.es](mailto:manimaljao@yahoo.es), para que represente los intereses del amparado y adelante en su nombre el proceso de Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

Notifíquesele su designación por el medio más expedito y será el interesado quien le comunicará al designado. La anterior designación se efectuó con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, como lo dispone el artículo 154 ibídem. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil.

#### NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**





RADICADO 05440-31-84-001-2023-00464-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Quince de noviembre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por GLADYS EUGENIA QUINTERO HENAO a través de apoderado judicial, frente a WILSON ADRÍAN PULGARÍN LÓPEZ para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Adecuará las pretensiones de la demanda (N° 4 Art 82 del C.G.P.) indicando la forma en que se pretende se establezca los alimentos y régimen de visitas del menor de edad JUAN DAVID PULGARÍN QUINTERO Art. 389 del C.G.P.,

SEGUNDO: Adecuará las pretensiones de la demanda (N° 4 Art 82 del C.G.P.) indicando la cantidad o suma de dinero que se solicita se fije como cuota de alimentos para la cónyuge demandante Art. 389 del C.G.P.

TERCERO: Conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P. ACLARARÁ el hecho cuarto, indicando la fecha exacta día, mes y año en que el demandado abandonó el hogar.

CUARTO: De conformidad con lo preceptuado en los numeral 5° del artículo 82 del C.G.P. el apoderado solicitante DEBERÁ indicar dentro de los hechos circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados que encuadren en las causales de divorcio invocadas (N° 1 y 2 del artículo 154 del C.C), pues dentro de las pretensiones de la demanda se invoca tales causales y en los hechos nada se dice al respecto (Relaciones sexuales extramatrimoniales y el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges que la ley les impone como tales y como padres)

QUINTO: Conforme el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte demandante APORTAR de manera taxativa los medios de prueba documentales relacionados en el acápite de la demanda, ello por cuanto se relaciona que se aporta “Prueba de los gastos de educación y crianza de los hijos”, documentos que no obran en los anexos.

Se RECONOCE personería al abogado JAIRO ALBERTO ORTIZ ACEVEDO portador de la T.P. 264.893 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**





RADICADO 05440-31-84-001-2023-00465-00

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Quince de noviembre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por DAIRO ALBERTO MORALES GIRALDO a través de apoderado judicial, frente MARÍA ESMERALDA SUAREZ MARTINEZ, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: CUMPLIRÁ Y ALLEGARÁ el requisito de procedibilidad que trata el numeral 3º del artículo 69 de la ley 2220 de 2022.

SEGUNDO: A la luz de lo dispuesto en el numeral 74º del C.G.P., DEBERÁ la parte interesada aportar el poder con la presentación personal del poderdante o allegarlo otorgado mediante mensajes de datos, conforme las previsiones del artículo 5º de la ley 2213 de 2022, **pues la demanda carece de poder.**

TERCERO: De subsanarse lo anterior, el apoderado solicitante deberá enviar a la demandada copia del respectivo escrito de subsanación que se presente.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**





RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00323-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Quince de noviembre de dos mil veintitrés

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el término de traslado de contestación de la demanda sin pronunciamiento alguno, en vista que no se hace necesario practicar pruebas, conforme al artículo 97 del CGP, en atención a lo dispuesto por el artículo 278 del CGP se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

El anterior auto se notificó por Estados N° 054 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 16 de noviembre de 2023

**La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.**



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00256-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Quince de noviembre de dos mil veintitrés

Acreditado como se encuentra el registro de la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria **Nº 018-104084** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, se **ORDENA COMISIONAR AL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL EL PEÑOL – ANTIOQUIA**, para que proceda a realizar el secuestro del citado bien inmueble ubicado en el Paraje el Gatillo del municipio de el Peñol – Antioquia, el cual se identifica conforme obra en la escritura pública Nº 98 del 13 de febrero de 2005 de la Notaría Única de El Peñol – Antioquia de la siguiente manera:

*“Bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria 018- 104084, adquirido mediante la escritura 98 de 2005, en la notaría única de El Peñol, en el cual se describe así: “Un lote de terreno, con la construcción existente, segregado del inmueble acabado de describir, demás mejoras y anexidades, con un área aproximada de dos mil quinientos (2.500) metros cuadrados, no obstante la mención de la cabida, se vende como cuerpo cierto, por los siguientes linderos: partiendo de la entrada por la carretera Peñol-Guatapé, sigue por esta unos 30.00 metros; sigue de para abajo por una carretera nueva que linda con predio de Gabriel Castañeda, en unos 50.00 metros; sube por una hilera de guayabo, a encontrar Predio de Mauricio Restrepo; sigue por el otro costado con predio que le queda a la vendedora Maria Estrella Marín Monsalve, y con esta a salir a la Carretera, punto de partida y primer linderó”*

Por la secretaria líbrese el despacho comisorio respectivo **con facultades de subcomisiones, nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales.**

**Finalmente se requiere por segunda vez al apoderado solicitante para que manifieste si es su interés esperar a que se perfeccione el secuestro del bien inmueble embargado para proceder a la notificación del demandado, o en su defecto para que proceda a realizar la notificación personal, poniéndole de presente que se desconoce el tiempo que puedan demorarse la entidad comisionada para realizar la práctica del secuestro y que este juzgado cuenta con la disponibilidad de ofrecer una respuesta al proceso temporalmente razonable.**

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**





RADICADO 05-440-31-84-001-2016-00302-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Quince de noviembre del año dos mil veintitrés

Conforme no darse cumplimiento al requerimiento realizado por esta judicatura en auto del día 18 de agosto del corriente año, nuevamente se REQUIERE al señor SEBASTIAN UTRIA ALZATE para que confiera poder a un profesional del derecho para que lo represente, como quiera que carece de derecho de postulación para actuar en causa propia dentro de las presentes diligencias. Requerimiento que se hace con el fin de continuar con el trámite de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos-REDAM.

La anterior exigencia deberá realizarse dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído; vencido ese término sin pronunciamiento, se decretará el desistimiento tácito de la actuación iniciada (solicitud de registro en el REDAM)

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Sentencia Civil</b>	096
<b>Sentencia General:</b>	302
<b>Proceso:</b>	J.V INTERDICCION
<b>Demandante:</b>	RUBIELA RIVERA PINEDA
<b>Demandado:</b>	MARISOL BARRERA RIVERA
<b>Radicado 1ª instancia:</b>	05-440-31-84-001-2012-00556-00
<b>Decisión:</b>	NO DESIGNA APOYO ANULA ANOTACION
<b>Tema:</b>	LEY 1996 DE 2019

Procede el juzgado a emitir sentencia de primera instancia dentro del presente proceso a continuación de JURISDICCION VOLUNTARIA-INTERDICCION que en su momento se promovió en beneficio de MARISOL BARRERA RIVERA.

### **ANTECEDENTES**

Tras haberse decretado la interdicción por discapacidad mental absoluta de MARISOL BARRERA RIVERA mediante sentencia del 12 de junio de 2015 y ordenada su inscripción en el indicativo serial N° **16563178** correspondiente a su registro civil de nacimiento de la Notaría Cuarta de Medellín – Antioquia; mediante auto del 09 de junio de 2023, este Despacho en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 de forma oficiosa dispuso la revisión de la sentencia de interdicción proferida dentro del presente proceso, ordenando la citación de la curadora designada y de la persona con discapacidad a fin que dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de la providencia allegaran bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

Como consecuencia de lo anterior el pasado 26 de junio la señora RUBIELA RIVERA PINEDA allegó escrito en el que expuso que su hija MARISOL BARRERA RIVERA requiere apoyo para la toma de decisiones y representarla judicial y extra judicialmente debido a que su condición no le permite valerse por sí misma debido a su discapacidad mental absoluta; teniendo en cuenta lo anterior por proveído del 14 de julio de 2023 se dispuso la entrevista de la señora MARISOL BARRERA

RIVERA por parte de la asistente social del despacho, entrevista que se efectuó el día 23 de agosto de 2023 y fue puesta en conocimiento de las partes por auto del pasado 21 de septiembre.

Analizado lo acaecido, es pertinente decidir, previas estas:

### CONSIDERACIONES

La ley 1996 de 2019 estableció un proceso especial llamado adjudicación de apoyo, el cual tuvo como fundamento no solo el artículo 13 de la Carta Política que establece el deber estatal de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta sino también recientes convenios ratificados por Colombia sobre la inclusión en la vida social, familiar y laboral de personas mayores de edad con alguna clase de discapacidad.

Los artículos 6° y 8° de la aludida ley, establecen en su orden una presunción de capacidad general a toda persona con discapacidad y el otro señala que así mismo tiene derecho a realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que pueda requerir mecanismos de apoyo, tales como la celebración de un acuerdo o por la decisión de un juez.

Sobre este nuevo paradigma, que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-525 de 2019, concluyó lo siguiente:

“28. En conclusión, la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”.

De igual manera, se deben tener en cuenta los criterios para establecer apoyos, que se encuentran en el artículo 5° de la plurimencionada disposición legal, tales como la necesidad, correspondencia, duración, e imparcialidad.

“1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.

3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4o de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.” (Subrayado por fuera del texto original).

Para las personas que cuentan con sentencia declaratoria de su estado de interdicción el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 ordenó la revisión de la misma, a fin que con previa citación de la persona con discapacidad se determine si requiere apoyo para la toma de decisiones, de lo contrario, advierte la ley que la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Así mismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

En el presente caso, de la entrevista efectuada por la asistente social de este despacho se concluye que MARISOL BARRERA RIVERA no requiere de apoyos para adelantar tramites específicos, que tiene la expectativa de recibir una indemnización como víctima del conflicto armado, pero que dicho trámite fue adelantado desde hace 07 años sin que se haya hecho efectivo el pago; ahora bien, evidentemente lo que interesa a la Ley 1996 de 2019 es garantizar el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad a través de un apoyo que les brinde las condiciones de accesibilidad y mírese que al tenor de lo consagrado por el artículo 1502 del Código Civil la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, es decir, se presupone que la importancia de la capacidad legal radica en la posibilidad que a través de su ejercicio se repercuta o afecte el mundo jurídico a través de un acto o declaración de voluntad, que como en el presente caso no lo hay ni se tiene expectativa cierta de haberlo, pues la necesidad de un apoyo carece de sentido.

## **CONCLUSIÓN**

Como se advierte en el presente asunto no se considera necesario llevar a cabo las demás etapas procesales para la revisión de la sentencia de interdicción, por lo

que se dispondrá la terminación del presente proceso y el levantamiento del decreto de interdicción, pues del informe de entrevista efectuado por la asistente social del despacho, se infiere que en la actualidad MARISOL BARRERA RIVERA no requiere de adjudicación de apoyo para ningún trámite específico, que tiene una expectativa de recibir una indemnización administrativa por ser víctima del conflicto armado, pero que es simplemente una expectativa, por lo que no es nada certero, que MARISOL cuenta con el apoyo de su madre y su grupo familiar; teniendo en cuenta lo anterior se concluye que se hace innecesario el despliegue del aparato judicial para la adopción de una decisión que sería innecesaria.

En ese sentido resulta inoperante dar continuidad al trámite de revisión de interdicción

El JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción que se adelantó en beneficio de la señora MARISOL BARRERA RIVERA, por inexistencia de actos jurídicos frente a los que requiera apoyo la persona con discapacidad para su celebración.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria Cuarta de Medellín a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada 12 de junio de 2015 en el registro civil de nacimiento de MARISOL BARRERA RIVERA obrante bajo el indicativo serial N° **16563178**; en caso de haberse registrado la misma, todo a voces del artículo 56 numeral 5 literal c de la ley 1996 de 2019

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en el libro radicador.

#### **NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Sentencia Civil</b>	097
<b>Sentencia General:</b>	303
<b>Proceso:</b>	J.V INTERDICCION
<b>Demandante:</b>	RUTH ESTELLA LONDOÑO ALVAREZ
<b>Demandado:</b>	MARÍA NANCY LONDOÑO ALVAREZ
<b>Radicado 1ª instancia:</b>	05-440-31-84-001-2014-00456-00
<b>Decisión:</b>	NO DESIGNA APOYO ANULA ANOTACION
<b>Tema:</b>	LEY 1996 DE 2019

Procede el juzgado a emitir sentencia de primera instancia dentro del presente proceso a continuación de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCION que en su momento se promovió en beneficio de MARÍA NANCY LONDOÑO ALVAREZ.

### **ANTECEDENTES**

Tras haberse decretado la interdicción por discapacidad mental absoluta de MARÍA NANCY LONDOÑO ALVAREZ mediante sentencia del 27 de mayo de 2016 y ordenada su inscripción en el indicativo serial N° **2145815** correspondiente a su registro civil de nacimiento de la Notaría Única de San Rafael – Antioquia; mediante auto del 09 de junio de 2023, este Despacho en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 de forma oficiosa dispuso la revisión de la sentencia de interdicción proferida dentro del presente proceso, ordenando la citación de la curadora designada y de la persona con discapacidad a fin que dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de la providencia allegaran bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicto en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

Como consecuencia de lo anterior el pasado 11 de julio de 2023 la señora RUTH ESTELLA LONDOÑO ALVAREZ allegó escrito en el que expuso que su hermana MARÍA NANCY LONDOÑO ALVAREZ requiere apoyo para la preparación de alimentación, para su cuidado personal y que no es apta para la toma de decisiones por su diagnóstico de retardo mental severo; teniendo en cuenta lo anterior por proveído del 14 de julio de 2023 se dispuso la entrevista de la señora MARÍA

NANCY LONDOÑO ALVAREZ por parte de la asistente social del despacho, entrevista que se efectuó el día 23 de agosto de 2023 y fue puesta en conocimiento de las partes por auto del pasado 21 de septiembre de 2023.

Analizado lo acaecido, es pertinente decidir, previas estas:

### CONSIDERACIONES

La ley 1996 de 2019 estableció un proceso especial llamado adjudicación de apoyo, el cual tuvo como fundamento no solo el artículo 13 de la Carta Política que establece el deber estatal de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta sino también recientes convenios ratificados por Colombia sobre la inclusión en la vida social, familiar y laboral de personas mayores de edad con alguna clase de discapacidad.

Los artículos 6° y 8° de la aludida ley, establecen en su orden una presunción de capacidad general a toda persona con discapacidad y el otro señala que así mismo tiene derecho a realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que pueda requerir mecanismos de apoyo, tales como la celebración de un acuerdo o por la decisión de un juez.

Sobre este nuevo paradigma, que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-525 de 2019, concluyó lo siguiente:

“28. En conclusión, la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”.

De igual manera, se deben tener en cuenta los criterios para establecer apoyos, que se encuentran en el artículo 5° de la plurimencionada disposición legal, tales como la necesidad, correspondencia, duración, e imparcialidad.

“1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.

3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4o de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.” (Subrayado por fuera del texto original).

Para las personas que cuentan con sentencia declaratoria de su estado de interdicción el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 ordenó la revisión de la misma, a fin que con previa citación de la persona con discapacidad se determine si requiere apoyo para la toma de decisiones, de lo contrario, advierte la ley que la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Así mismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

En el presente caso, de la entrevista efectuada por la asistente social de este despacho se concluye que MARÍA NANCY LONDOÑO ALVAREZ no requiere de apoyos para adelantar tramites específicos, que tiene la expectativa de recibir una indemnización como víctima del desplazamiento forzado, que la familia presentó un proceso de restitución de tierras pero que se encuentran a la espera de la resolución del proceso, que una vez termine dicho trámite iniciarán un proceso de sucesión; ahora bien, evidentemente lo que interesa a la Ley 1996 de 2019 es garantizar el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad a través de un apoyo que les brinde las condiciones de accesibilidad y mírese que al tenor de lo consagrado por el artículo 1502 del Código Civil la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, es decir, se presupone que la importancia de la capacidad legal radica en la posibilidad que a través de su ejercicio se repercuta o afecte el mundo jurídico a través de un acto o declaración de voluntad, que como en el presente caso no lo hay ni se tiene expectativa cierta de haberlo, pues la necesidad de un apoyo carece de sentido.

## CONCLUSIÓN

Como se advierte en el presente asunto no se considera necesario llevar a cabo las demás etapas procesales para la revisión de la sentencia de interdicción, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso y el levantamiento del decreto de interdicción, pues del informe de entrevista efectuado por la asistente social del despacho, se infiere que en la actualidad MARÍA NANCY LONDOÑO ALVAREZ no requiere de adjudicación de apoyo para ningún trámite específico, que tiene una expectativa de recibir una indemnización administrativa por ser víctima del desplazamiento forzado, que se encuentra a la espera de la resolución de un proceso de restitución de tierras para dar inicio a un trámite de sucesión, pero son simplemente expectativas, por lo que se concluye que en la actualidad no se hace necesario una adjudicación de apoyo para un trámite determinado; que MARÍA NANCY cuenta con el apoyo de su hermana RUTH ESTELLA LONDOÑO ALVAREZ y demás grupo familiar quienes le brindan bienestar, calidad de vida y propenden para que MARÍA NANCY permanezca tranquila; teniendo en cuenta lo anterior se concluye que se hace innecesario el despliegue del aparato judicial para la adopción de una decisión que sería innecesaria.

En ese sentido resulta inoperante dar continuidad al trámite de revisión de interdicción

El JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción que se adelantó en beneficio de la señora MARÍA NANCY LONDOÑO ALVAREZ, por inexistencia de actos jurídicos frente a los que requiera apoyo la persona con discapacidad para su celebración.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria Única de San Rafael – Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada 27 de mayo de 2016 en el registro civil de nacimiento de MARÍA NANCY LONDOÑO ALVAREZ obrante bajo el indicativo serial N° **2145815**; en caso de haberse registrado la misma, todo a voces del artículo 56 numeral 5 literal c de la ley 1996 de 2019

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Sentencia Civil</b>	098
<b>Sentencia General:</b>	304
<b>Proceso:</b>	J.V INTERDICCION
<b>Demandante:</b>	MARÍA LUCELLY BOTERO DE ARBOLEDA
<b>Demandado:</b>	NELSON RICARDO ARBOLEDA BOTERO
<b>Radicado 1ª instancia:</b>	05-440-31-84-001-2014-00539-00
<b>Decisión:</b>	NO DESIGNA APOYO ANULA ANOTACION
<b>Tema:</b>	LEY 1996 DE 2019

Procede el juzgado a emitir sentencia de primera instancia dentro del presente proceso a continuación de JURISDICCION VOLUNTARIA-INTERDICCION que en su momento se promovió en beneficio de NELSON RICARDO ARBOLEDA BOTERO.

### **ANTECEDENTES**

Tras haberse decretado la interdicción por discapacidad mental absoluta de NELSON RICARDO ARBOLEDA BOTERO mediante sentencia del 27 de mayo de 2016 y ordenada su inscripción en el indicativo serial N° **2970308** correspondiente a su registro civil de nacimiento de la Notaría Única de San Rafael – Antioquia; mediante auto del 09 de junio de 2023, este Despacho en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 de forma oficiosa dispuso la revisión de la sentencia de interdicción proferida dentro del presente proceso, ordenando la citación de la curadora designada y de la persona con discapacidad a fin que dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de la providencia allegaran bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicto en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

Como consecuencia de lo anterior el pasado 22 de junio de 2023 la señora MARÍA LUCELLY BOTERO DE ARBOLEDA allegó escrito en el que expuso que su hijo NELSON RICARDO ARBOLEDA BOTERO requiere apoyo aduciendo que no habla, no come ni se baña solo, que es una persona totalmente dependiente; teniendo en cuenta lo anterior por proveído del 23 de junio de 2023 se dispuso la

entrevista del señor NELSON RICARDO ARBOLEDA BOTERO por parte de la asistente social del despacho, entrevista que se efectuó el día 29 de junio de 2023 y fue puesta en conocimiento de las partes por auto del pasado 25 de julio de 2023.

Analizado lo acaecido, es pertinente decidir, previas estas:

### CONSIDERACIONES

La ley 1996 de 2019 estableció un proceso especial llamado adjudicación de apoyo, el cual tuvo como fundamento no solo el artículo 13 de la Carta Política que establece el deber estatal de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta sino también recientes convenios ratificados por Colombia sobre la inclusión en la vida social, familiar y laboral de personas mayores de edad con alguna clase de discapacidad.

Los artículos 6° y 8° de la aludida ley, establecen en su orden una presunción de capacidad general a toda persona con discapacidad y el otro señala que así mismo tiene derecho a realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que pueda requerir mecanismos de apoyo, tales como la celebración de un acuerdo o por la decisión de un juez.

Sobre este nuevo paradigma, que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-525 de 2019, concluyó lo siguiente:

“28. En conclusión, la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”.

De igual manera, se deben tener en cuenta los criterios para establecer apoyos, que se encuentran en el artículo 5° de la plurimencionada disposición legal, tales como la necesidad, correspondencia, duración, e imparcialidad.

“1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.

3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4o de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.” (Subrayado por fuera del texto original).

Para las personas que cuentan con sentencia declaratoria de su estado de interdicción el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 ordenó la revisión de la misma, a fin que con previa citación de la persona con discapacidad se determine si requiere apoyo para la toma de decisiones, de lo contrario, advierte la ley que la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Así mismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

En el presente caso, de la entrevista efectuada por la asistente social de este despacho se concluye que NELSON RICARDO ARBOLEDA BOTERO no requiere de apoyos para adelantar tramites específicos, que si requiere apoyo para tramites de salud pero estos son suplidos por sus padres; ahora bien, evidentemente lo que interesa a la Ley 1996 de 2019 es garantizar el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad a través de un apoyo que les brinde las condiciones de accesibilidad y mírese que al tenor de lo consagrado por el artículo 1502 del Código Civil la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, es decir, se presupone que la importancia de la capacidad legal radica en la posibilidad que a través de su ejercicio se repercuta o afecte el mundo jurídico a través de un acto o declaración de voluntad, que como en el presente caso no lo hay ni se tiene expectativa cierta de haberlo, pues la necesidad de un apoyo carece de sentido.

## **CONCLUSIÓN**

Como se advierte en el presente asunto no se considera necesario llevar a cabo las demás etapas procesales para la revisión de la sentencia de interdicción, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso y el levantamiento del decreto

de interdicción, pues del informe de entrevista efectuado por la asistente social del despacho, se infiere que en la actualidad NELSON RICARDO ARBOLEDA BOTERO no requiere de adjudicación de apoyo para ningún trámite específico, que no tiene bienes ni expectativa de tenerlos, por lo que se concluye que en la actualidad no se hace necesario una adjudicación de apoyo para un trámite determinado; que NELSON RICARDO cuenta con el apoyo de sus padres quienes están al tanto de sus requerimientos diarios y es especial para llevar a cabo los trámites de salud, que los progenitores le brindan bienestar, calidad de vida y propenden para que NELSON RICARDO permanezca tranquilo y con las necesidades básicas satisfechas; teniendo en cuenta lo anterior se concluye que se hace innecesario el despliegue del aparato judicial para la adopción de una decisión que sería innecesaria.

En ese sentido resulta inoperante dar continuidad al trámite de revisión de interdicción

El JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción que se adelantó en beneficio del señor NELSON RICARDO ARBOLEDA BOTERO, por inexistencia de actos jurídicos frente a los que requiera apoyo la persona con discapacidad para su celebración.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria Única de San Rafael – Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada 27 de mayo de 2016 en el registro civil de nacimiento de NELSON RICARDO ARBOLEDA BOTERO obrante bajo el indicativo serial N° **2970308**; en caso de haberse registrado la misma, todo a voces del artículo 56 numeral 5 literal c de la ley 1996 de 2019

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en el libro radicador.

#### NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Sentencia Civil</b>	099
<b>Sentencia General:</b>	305
<b>Proceso:</b>	J.V INTERDICCIÓN
<b>Demandante:</b>	ÁNGELA MARÍA TORRES VÁSQUEZ
<b>Demandado:</b>	CARMEN ANDREA TORRES VÁSQUEZ
<b>Radicado 1ª instancia:</b>	05-440-31-84-001-2016-01166-00
<b>Decisión:</b>	NO DESIGNA APOYO ANULA ANOTACION
<b>Tema:</b>	LEY 1996 DE 2019

Procede el juzgado a emitir sentencia de primera instancia dentro del presente proceso a continuación de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN que en su momento se promovió en beneficio de CARMEN ANDREA TORRES VÁSQUEZ.

### **ANTECEDENTES**

Tras haberse decretado la interdicción por discapacidad mental absoluta de CARMEN ANDREA TORRES VÁSQUEZ mediante sentencia del 06 de febrero de 2018 y ordenada su inscripción en el indicativo serial N° **11272334** correspondiente a su registro civil de nacimiento de la Notaría Única de San Rafael – Antioquia; mediante auto del 09 de junio de 2023, este Despacho en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 de forma oficiosa dispuso la revisión de la sentencia de interdicción proferida dentro del presente proceso, ordenando la citación de la curadora designada y de la persona con discapacidad a fin que dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de la providencia allegaran bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicto en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

Como consecuencia de lo anterior el pasado 17 de julio de 2023 la señora ÁNGELA MARÍA TORRES VÁSQUEZ allegó escrito en el que expuso que CARMEN ANDREA TORRES VÁSQUEZ requiere apoyo físico y moral en su totalidad, que para lo único que no requiere apoyo es para caminar y para comer por si sola; teniendo en cuenta lo anterior por proveído del 25 de julio de 2023 se dispuso la entrevista de la señora CARMEN ANDREA TORRES VÁSQUEZ por parte de la

asistente social del despacho, entrevista que se efectuó el día 08 de septiembre de 2023 y fue puesta en conocimiento de las partes por auto del pasado 18 de octubre de 2023.

Analizado lo acaecido, es pertinente decidir, previas estas:

### CONSIDERACIONES

La ley 1996 de 2019 estableció un proceso especial llamado adjudicación de apoyo, el cual tuvo como fundamento no solo el artículo 13 de la Carta Política que establece el deber estatal de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta sino también recientes convenios ratificados por Colombia sobre la inclusión en la vida social, familiar y laboral de personas mayores de edad con alguna clase de discapacidad.

Los artículos 6° y 8° de la aludida ley, establecen en su orden una presunción de capacidad general a toda persona con discapacidad y el otro señala que así mismo tiene derecho a realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que pueda requerir mecanismos de apoyo, tales como la celebración de un acuerdo o por la decisión de un juez.

Sobre este nuevo paradigma, que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-525 de 2019, concluyó lo siguiente:

“28. En conclusión, la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”.

De igual manera, se deben tener en cuenta los criterios para establecer apoyos, que se encuentran en el artículo 5° de la plurimencionada disposición legal, tales como la necesidad, correspondencia, duración, e imparcialidad.

“1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.

3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4o de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.” (Subrayado por fuera del texto original).

Para las personas que cuentan con sentencia declaratoria de su estado de interdicción el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 ordenó la revisión de la misma, a fin que con previa citación de la persona con discapacidad se determine si requiere apoyo para la toma de decisiones, de lo contrario, advierte la ley que la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Así mismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

En el presente caso, de la entrevista efectuada por la asistente social de este despacho se concluye que CARMEN ANDREA TORRES VÁSQUEZ no requiere de apoyos para adelantar tramites específicos, que frente a los aspectos básicos de vida cuenta con la red de apoyo familiar quienes propenden porque CARMEN ANDREA se mantenga sana y en un entorno seguro y afectuoso que le genere tranquilidad y le permite mantenerse activa disfrutando de las actividades que realiza; ahora bien, evidentemente lo que interesa a la Ley 1996 de 2019 es garantizar el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad a través de un apoyo que les brinde las condiciones de accesibilidad y mírese que al tenor de lo consagrado por el artículo 1502 del Código Civil la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, es decir, se presupone que la importancia de la capacidad legal radica en la posibilidad que a través de su ejercicio se repercuta o afecte el mundo jurídico a través de un acto o declaración de voluntad, que como en el presente caso no lo hay ni se tiene expectativa cierta de haberlo, pues la necesidad de un apoyo carece de sentido.

## CONCLUSIÓN

Como se advierte en el presente asunto no se considera necesario llevar a cabo las demás etapas procesales para la revisión de la sentencia de interdicción, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso y el levantamiento del decreto de interdicción, pues del informe de entrevista efectuado por la asistente social del despacho, se infiere que en la actualidad CARMEN ANDREA TORRES VÁSQUEZ no requiere de adjudicación de apoyo para ningún trámite específico, que recibió dinero como indemnización al ser víctima del conflicto armado, que en el momento no tiene una destinación específica, porque se tiene reservado en caso de que se requiera algo para CARMEN ANDREA dado que la familia es quien asume sus gastos de manera plena, por lo que se concluye que no se hace necesario una adjudicación de apoyo para un trámite determinado; teniendo en cuenta lo anterior se hace innecesario el despliegue del aparato judicial para la adopción de una decisión que sería innecesaria.

En ese sentido resulta inoperante dar continuidad al trámite de revisión de interdicción

El JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción que se adelantó en beneficio de la señora CARMEN ANDREA TORRES VÁSQUEZ, por inexistencia de actos jurídicos frente a los que requiera apoyo la persona con discapacidad para su celebración.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria Única de San Rafael – Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada 06 de febrero de 2018 en el registro civil de nacimiento de CARMEN ANDREA TORRES VÁSQUEZ obrante bajo el indicativo serial N° **11272334**; en caso de haberse registrado la misma, todo a voces del artículo 56 numeral 5 literal c de la ley 1996 de 2019

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en el libro radicador.

#### **NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Sentencia Civil</b>	095
<b>Sentencia General:</b>	301
<b>Proceso:</b>	J.V INTERDICCIÓN
<b>Demandante:</b>	MARÍA ESTELLA BUITRAGO QUICENO
<b>Demandado:</b>	CRISTIAN DANIEL y MARÍA KATHERINE AGUDELO BUITRAGO
<b>Radicado 1ª instancia:</b>	05-440-31-84-001-2016-01109-00
<b>Decisión:</b>	NO DESIGNA APOYO ANULA ANOTACION
<b>Tema:</b>	LEY 1996 DE 2019

Procede el juzgado a emitir sentencia de primera instancia dentro del presente proceso a continuación de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN que en su momento se promovió en beneficio de CRISTIAN DANIEL Y MARÍA KATHERINE AGUDELO BUITRAGO.

### **ANTECEDENTES**

Tras haberse decretado la interdicción por discapacidad mental absoluta de CRISTIAN DANIEL Y MARÍA KATHERINE AGUDELO BUITRAGO mediante sentencia del 01 de febrero de 2018 y ordenada su inscripción en los indicativos seriales N° **19064636** y **18601404** correspondiente a sus registros civiles de nacimiento de la Notaría Única de El Peñol – Antioquia respectivamente; mediante auto del 14 de junio de 2023, este Despacho a solicitud de la señora MARÍA ESTELLA BUITRAGO QUICENO en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, dispuso la revisión de la sentencia de interdicción proferida dentro del presente proceso; teniendo en cuenta lo anterior por proveído del 14 de junio de 2023 se ordenó la entrevista de los señores CRISTIAN DANIEL y MARÍA KATHERINE AGUDELO BUITRAGO por parte de la asistente social del despacho, entrevista que se efectuó el día 26 de junio de 2023 y fue puesta en conocimiento de las partes por auto del pasado 07 de julio de 2023.

Analizado lo acaecido, es pertinente decidir, previas estas:

### **CONSIDERACIONES**

La ley 1996 de 2019 estableció un proceso especial llamado adjudicación de apoyo, el cual tuvo como fundamento no solo el artículo 13 de la Carta Política que establece el deber estatal de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta sino también recientes convenios ratificados por Colombia sobre la inclusión en la vida

social, familiar y laboral de personas mayores de edad con alguna clase de discapacidad.

Los artículos 6° y 8° de la aludida ley, establecen en su orden una presunción de capacidad general a toda persona con discapacidad y el otro señala que así mismo tiene derecho a realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que pueda requerir mecanismos de apoyo, tales como la celebración de un acuerdo o por la decisión de un juez.

Sobre este nuevo paradigma, que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-525 de 2019, concluyó lo siguiente:

“28. En conclusión, la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”.

De igual manera, se deben tener en cuenta los criterios para establecer apoyos, que se encuentran en el artículo 5° de la plurimencionada disposición legal, tales como la necesidad, correspondencia, duración, e imparcialidad.

1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.

3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuaníme en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 40 de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la

interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.” (Subrayado por fuera del texto original).

Para las personas que cuentan con sentencia declaratoria de su estado de interdicción el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 ordenó la revisión de la misma, a fin que con previa citación de la persona con discapacidad se determine si requiere apoyo para la toma de decisiones, de lo contrario, advierte la ley que la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Así mismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

En el presente caso, de la entrevista efectuada por la asistente social de este despacho se concluye que CRISTIAN DANIEL Y MARÍA KATHERINE AGUDELO BUITRAGO no requieren de apoyos para adelantar tramites específicos, que si requieren apoyo para tramites de salud pero que estos son suplidos por su progenitora; ahora bien, evidentemente lo que interesa a la Ley 1996 de 2019 es garantizar el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad a través de un apoyo que les brinde las condiciones de accesibilidad y mírese que al tenor de lo consagrado por el artículo 1502 del Código Civil la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, es decir, se presupone que la importancia de la capacidad legal radica en la posibilidad que a través de su ejercicio se repercuta o afecte el mundo jurídico a través de un acto o declaración de voluntad, que como en el presente caso no lo hay ni se tiene expectativa cierta de haberlo, pues la necesidad de un apoyo carece de sentido.

### CONCLUSIÓN

Como se advierte en el presente asunto no se considera necesario llevar a cabo las demás etapas procesales para la revisión de la sentencia de interdicción, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso y el levantamiento del decreto de interdicción, pues del informe de entrevista efectuado por la asistente social del despacho, se infiere que en la actualidad CRISTIAN DANIEL Y MARÍA KATHERINE AGUDELO BUITRAGO no requieren de adjudicación de apoyo para ningún trámite específico; que cuentan con el apoyo de su madre quien está al tanto de sus requerimientos diarios y en especial para llevar a cabo los trámites de salud; teniendo en cuenta lo anterior se concluye que se hace innecesario el despliegue del aparato judicial para la adopción de una decisión que sería innecesaria.

En ese sentido resulta inoperante dar continuidad al trámite de revisión de interdicción.

El JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción que se adelantó en beneficio de los señores CRISTIAN DANIEL Y MARÍA KATHERINE AGUDELO BUITRAGO, por inexistencia de actos jurídicos frente a los que requiera apoyo las personas con discapacidad para su celebración.

SEGUNDO: OFICIAR a la Única de El Peñol – Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada 01 de febrero de 2018 en los registros civiles de nacimiento de CRISTIAN DANIEL Y MARÍA KATHERINE AGUDELO BUITRAGO obrante bajo los indicativos serial N° **19064636 y 18601404** respectivamente, en caso de haberse registrado la misma, todo a voces del artículo 56 numeral 5 literal c de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**





RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00333-00

## **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Quince de noviembre de dos mil veintitrés

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 392 del Código General del Proceso, se señala el día 29 del mes de febrero del año 2024 a las 9:00 am, en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, de que tratan los artículos 372 y 373 ibidem, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, pues se fija con la suficiente antelación la audiencia a fin que manifiesten las partes si cuentan o no con medios tecnológicos dentro de la ejecutoria, se **PREVIENE** sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

### **DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTAL:** Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

**DECLARACION DE PARTE:** Que rendirá la demandante, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda que formulará la apoderada solicitante.

**TESTIMONIAL:** Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

- JESÚS DAVID HOYOS OLIVERO

- CLAUDIA PATRICIA MADRID
- ANDRIANA MARÍA LONDOÑO
- LINA CRISTINA ZULUAGA QUINTERO
- MARÍA ESTEFANIA MORALES GUARÍN

Empero, como todos los testigos declararán sobre lo mismo (los hechos de la demanda) dado que así se peticionó esa prueba, DESDE YA se le hace saber a la demandante que se limitará la prueba testimonial una vez escuchadas al menos DOS DECLARACIONES, por lo que se le insta a que seleccione los que considere más relevantes para iniciar con ellos, sin perjuicio de considerar necesario recibir toda la prueba testimonial.

**DECRETO PRUEBAS CURADOR AD LITEM DEMANDADA Y CURADOR AD LITEM HEREDEROS INDETERMINADOS**

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Que rendirá la demandante, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda que formulará el curador ad litem de los herederos del fallecido HERNAN RAFAEL BARRIOS VALENZUELA.

**DE OFICIO POR EL DESPACHO**

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Absolverá interrogatorio de parte la demandante que oficiosamente efectuará el Despacho.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**





RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00319-00

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA**

Quince de noviembre de dos mil veintitrés

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el término de traslado de contestación de la demanda sin pronunciamiento alguno, en vista que no se hace necesario practicar pruebas, conforme al artículo 97 del CGP, en atención a lo dispuesto por el artículo 278 del CGP se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**





### LIQUIDACION DE COSTAS

Concepto	Folio	Valor
Constancia Envió demanda	Archivo PDF001- Folio 3	\$6.000
Agencias en Derecho	Archivo PDF012	\$101.600

RADICADO: 05 440 31 84 001 2023 00232 00

**LIQUIDACION DE COSTAS:**  
**TOTAL \$ 107.600**

Marinilla – Antioquia, 15 de noviembre de 2023  
Daniela Ciro Correa  
Escribiente

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Marinilla - Antioquia, quince de noviembre de veintitrés**

Rdo y Proc.: 2023-00232 Ejecutivo Por Alimentos  
Demandante: Augusto León Rodríguez Rodríguez  
Demandado: Kelly Johana Jaramillo Loaiza  
Providencia: Aprueba liquidación de Costas

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede.

Una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este auto, por la secretaría del despacho se liquidará el crédito, como quiera que las partes no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**





<b>Auto interlocutorio:</b>	650
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2023-00197-00
<b>Proceso:</b>	VERBAL FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
<b>Demandante:</b>	COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA
<b>Demandado:</b>	CLAUDIA MARCELA ZULUAGA GÓMEZ Y OTROS
<b>Tema y subtemas:</b>	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Quince de noviembre de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda Verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL instaurada por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA en favor del menor D.J.G.J., hijo de la señora BLANCA EDILMA GIRALDO JIMÉNEZ en contra de CLAUDIA MARCELA ZULUAGA GÓMEZ y otros.

Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el art. 317 del C.G.P, sin que se haya dado cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 05 de septiembre de 2023.

### **CONSIDERACIONES**

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Mediante auto del 23 de junio de 2023 se admitió la demanda disponiendo la notificación de los demandados, imponiendo tal carga exclusivamente a la parte demandante, si bien la parte interesada realizó la gestión de notificación de una de las demandadas, por auto del 05 de septiembre de la corriente anualidad se le REQUIRIÓ conforme a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., para que remitiera nuevamente la citación para la notificación personal a los otros sujetos procesales dado a que en los formatos utilizados se incurrió en error, sin que hasta la fecha se observe intención de proceder tal y como se indicará en dicha providencia.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que las partes hubiesen promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes, sin embargo y consciente el despacho que tal decisión puede afectar al niño, niña y adolescente que promovió a través de su representante legal esta demanda actuando a través de la Comisaría de Familia de la localidad quien para los efectos del proceso actúa como su representante judicial y de presente que el legislador pretendió con la prohibición del literal h) del artículo 317 del CGP era precisamente que se evitara aplicar la sanción que trae dicha normativa consistente en que no se pueda demandar dentro de los seis (6) meses contados y en el peor de los casos decretado el segundo desistimiento tácito que se extinga el derecho, lo cual es incompatible con el derecho de filiación, el juzgado a pesar de decretar dicha figura advertirá que no habrá lugar a tales sanciones a fin que la gestora pueda en cualquier momento velar por los intereses de su hijo, promoviendo un nuevo proceso o efectuando la solicitud respectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda Verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL instaurada por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA en favor del menor de edad D.J.G.J., hijo de la señora BLANCA EDILMA GIRALDO JIMÉNEZ en contra de CLAUDIA MARCELA ZULUAGA GÓMEZ y otros, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del CGP, sin aplicar las consecuencias consagradas en los literales f) y g) del artículo 317 del CGP, dada la naturaleza del asunto.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos y hágase entrega de aquellos a la parte solicitante, sin aplicar las consecuencias consagradas en los literales f) y g) del artículo 317 del CGP.

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Sentencia Civil</b>	094
<b>Sentencia General:</b>	300
<b>Proceso:</b>	J.V INTERDICCIÓN
<b>Demandante:</b>	RAFAEL ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ
<b>Demandado:</b>	ISABEL CRISTINA GÓMEZ GÓMEZ
<b>Radicado 1ª instancia:</b>	05-440-31-84-001-2014-00752-00
<b>Decisión:</b>	NO DESIGNA APOYO ANULA ANOTACION
<b>Tema:</b>	LEY 1996 DE 2019

Procede el juzgado a emitir sentencia de primera instancia dentro del presente proceso a continuación de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN que en su momento se promovió en beneficio de ISABEL CRISTINA GÓMEZ GÓMEZ.

### **ANTECEDENTES**

Tras haberse decretado la interdicción por discapacidad mental absoluta de ISABEL CRISTINA GÓMEZ GÓMEZ mediante sentencia del 28 de febrero de 2018 y ordenada su inscripción en el indicativo serial N° **2501744** correspondiente a su registro civil de nacimiento de la Notaría Cuarta de la ciudad de Cali Valle del Cauca; mediante auto del 06 de junio de 2023, este Despacho en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 de forma oficiosa dispuso la revisión de la sentencia de interdicción proferida dentro del presente proceso, ordenando la citación de la curadora designada y de la persona con discapacidad a fin que dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de la providencia allegaran bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicto en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

Como consecuencia de lo anterior el pasado 13 de junio de 2023 el señor RAFAEL ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ allegó escrito en el que expuso que su hermana ISABEL CRISTINA GÓMEZ GÓMEZ requiere apoyo para actividades que tengan un potencial de riesgo para su integridad como cocinar, desplazarse por fuera de su domicilio, realizar compras de medicamentos y alimentos, asistir a citas médicas, tomar decisiones respecto a su salud y personas con quien pueda relacionarse por

fuera de su entorno familiar y decisiones que puedan comprometer su integridad física y financiera; teniendo en cuenta lo anterior por proveído del 14 de junio de 2023 se dispuso la entrevista de la señora ISABEL CRISTINA GÓMEZ GÓMEZ por parte de la asistente social del despacho, entrevista que se efectuó el día 20 de junio de 2023 y fue puesta en conocimiento de las partes por auto del pasado 05 de julio de 2023.

Analizado lo acaecido, es pertinente decidir, previas estas:

### **CONSIDERACIONES**

La ley 1996 de 2019 estableció un proceso especial llamado adjudicación de apoyo, el cual tuvo como fundamento no solo el artículo 13 de la Carta Política que establece el deber estatal de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta sino también recientes convenios ratificados por Colombia sobre la inclusión en la vida social, familiar y laboral de personas mayores de edad con alguna clase de discapacidad.

Los artículos 6° y 8° de la aludida ley, establecen en su orden una presunción de capacidad general a toda persona con discapacidad y el otro señala que así mismo tiene derecho a realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que pueda requerir mecanismos de apoyo, tales como la celebración de un acuerdo o por la decisión de un juez.

Sobre este nuevo paradigma, que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-525 de 2019, concluyó lo siguiente:

“28. En conclusión, la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”.

De igual manera, se deben tener en cuenta los criterios para establecer apoyos, que se encuentran en el artículo 5° de la plurimencionada disposición legal, tales como la necesidad, correspondencia, duración, e imparcialidad.

“1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado

todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.

3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 40 de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.” (Subrayado por fuera del texto original).

Para las personas que cuentan con sentencia declaratoria de su estado de interdicción el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 ordenó la revisión de la misma, a fin que con previa citación de la persona con discapacidad se determine si requiere apoyo para la toma de decisiones, de lo contrario, advierte la ley que la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Así mismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

En el presente caso, de la entrevista efectuada por la asistente social de este despacho se concluye que ISABEL CRISTINA GÓMEZ GÓMEZ no requiere de apoyos para adelantar tramites específicos, que si requiere apoyo para tramites de salud pero estos son suplidos por su familia en especial por su madre y hermano; ahora bien, evidentemente lo que interesa a la Ley 1996 de 2019 es garantizar el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad a través de un apoyo que les brinde las condiciones de accesibilidad y mírese que al tenor de lo consagrado por el artículo 1502 del Código Civil la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, es decir, se presupone que la importancia de la capacidad legal radica en la posibilidad que a través de su ejercicio se repercuta o afecte el mundo jurídico a través de un acto o declaración de voluntad, que como en el presente caso no lo hay ni se tiene expectativa cierta de haberlo, pues la necesidad de un apoyo carece de sentido.

## CONCLUSIÓN

Como se advierte en el presente asunto no se considera necesario llevar a cabo las demás etapas procesales para la revisión de la sentencia de interdicción, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso y el levantamiento del decreto de interdicción, pues del informe de entrevista efectuado por la asistente social del despacho, se infiere que en la actualidad ISABEL CRISTINA GÓMEZ GÓMEZ no requiere de adjudicación de apoyo para ningún trámite específico; que cuenta con el apoyo de su madre y hermano quienes están al tanto de sus requerimientos diarios, le brindan una buena calidad de vida y en especial para llevar a cabo los trámites de salud; teniendo en cuenta lo anterior se concluye que se hace innecesario el despliegue del aparato judicial para la adopción de una decisión que sería innecesaria.

En ese sentido resulta inoperante dar continuidad al trámite de revisión de interdicción

El JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción que se adelantó en beneficio de la señora ISABEL CRISTINA GÓMEZ GÓMEZ, por inexistencia de actos jurídicos frente a los que requiera apoyo la persona con discapacidad para su celebración.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Cuarta de Cali Valle del Cauca, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada 28 de febrero de 2018 en el registro civil de nacimiento de ISABEL CRISTINA GÓMEZ GÓMEZ obrante bajo el indicativo serial N° **2501744**; en caso de haberse registrado la misma, todo a voces del artículo 56 numeral 5 literal c de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en el libro radicador.

#### NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
JUEZ





RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00321-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Quince de noviembre de dos mil veintitrés

Del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el curador ad litem en contra del auto del pasado 3 de marzo de 2023; se corre TRASLADO a la parte no recurrente por (03) TRES días, conforme lo dispone el artículo 110 del CGP, toda vez que la recurrente no acreditó su envío a las demás partes de manera simultánea conforme el artículo tercero de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**





RADICADO 05-440-31-84-001-2018-00107-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
Quince de noviembre de dos mil veintitrés

Para los fines legales pertinentes, se ordena agregar y tener en cuenta el memorial que antecede, allegado por la personera municipal de San Carlos – Antioquia, en el que en cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del pasado 21 de septiembre, procedió a elevar solicitud a la Defensoría del Pueblo para la realización del informe de valoración de apoyo, entidad que programó como fecha para la realización del mismo, el día 31 de octubre de la corriente anualidad; documento que se deja en conocimiento de los interesados.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**





### LIQUIDACION DE COSTAS

Concepto	Folio	Valor
Constancia Envío demanda	Archivo PDF001- Folio 15	\$20.100
Envío Citación	Archivo PDF014- Folio 4	\$20.100
Envío Aviso	Archivo PDF016- Folio 4	\$20.100
Agencias en Derecho	Archivo PDF018	\$525.400

RADICADO: 05 440 31 84 001 2023 00163 00

### LIQUIDACION DE COSTAS:

**TOTAL**

**\$ 585.700**

Marinilla – Antioquia, 15 de noviembre de 2023  
Daniela Ciro Correa  
Escribiente

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO Marinilla - Antioquia, quince de noviembre de veintitrés**

Rdo y Proc.: 2023-00163 Ejecutivo Por Alimentos  
Demandante: María Elena Pérez Meneses  
Demandado: Jhon Alejandro Medina Calle  
Providencia: Aprueba liquidación de Costas

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede.

Una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este auto, por la secretaría del despacho se liquidará el crédito, como quiera que las partes no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

### NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 054 hoy a las  
8:00 a. m. – Marinilla 16 de noviembre de 2023



RADICADO 05440 31 84 001 2023-00331-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA  
Quince de noviembre de dos mil veintitrés

Como el curador ad litem nombrado aceptó la designación, de inmediato se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicho abogado con adjunto de la demanda, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acude de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. (Artículo 8 Ley 2213 de 2022)

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**

 <p><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA</b> El anterior auto se notificó por Estados N° 54 a las 8:00 a. m. – Marinilla</p> <p><b>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</b></p>
--



Radicado 05440-31-84-001-2023-00158-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Quince de noviembre de dos mil veintitrés.

Revisada la anterior liquidación del crédito, la cual no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término de traslado; se observa que la misma no fue realizada en debida forma por la parte ejecutante, razón por la cual, **SE PROCEDERÁ A MODIFICARLA**, de conformidad con lo autorizado por el numeral 3ro del art. 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas, efectuada la referida liquidación que antecede por este Despacho, se tiene que la misma arrojó un valor total de **\$14.437.629,67** en letras, CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS, suma que difiere de la indicada por la parte ejecutante, a quien le totalizó \$15.132.988,17. Lo anterior, debido a que: (i) no se tuvieron en cuenta los abonos realizados en los meses de julio y noviembre de 2023 (incluido este ultimo abono en el mes de octubre de 2023 para efectos de tenerlo en cuenta en la liquidación), los cuales corresponden a títulos consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, (ii) no se incluyó el valor de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2023 y el vestuario del mes de octubre de 2023.

En consecuencia, se **MODIFICA** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y se **ORDENA ANEXAR** la liquidación del crédito efectuada por la Secretaría del despacho, advirtiendo, que es la que tiene efectos legales, por un valor total de **14.437.629,67** la cual hace parte integrante de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

El anterior auto se notificó por Estados N° 054 hoy a las  
8:00 a. m. – Marinilla 16 de noviembre de 2023



<b>Auto interlocutorio:</b>	651
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2021-00366-00
<b>Proceso:</b>	LIQUIDATORIO SUCESION
<b>Causante</b>	FLABIO DEL SOCORRO AGUDELO ESCOBAR
<b>Solicitantes</b>	MARIA TERESA AGUDELO ROLDAN Y/O
<b>Tema y subtemas:</b>	NO CORRIGE SENTENCIA

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Quince de noviembre de dos mil veintitrés

Solicita la abogada de las iniciadoras del proceso de sucesión que se corrija la sentencia del 18 de agosto de 2023 que no ha podido registrar la sentencia toda vez que la partida cuarta referida al inmueble local 1 piso edificio GUSGAVI matrícula inmobiliaria No 001 N 339366 se anotó como matrícula 001- 339366.

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 286 del código general del proceso que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, cosa que igual se hará en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al respecto y estudiada la solicitud, claramente se observa su improcedencia, como quiera que este despacho al momento de estudiar el trabajo de partición y dictar la sentencia se percató del yerro cometido por el auxiliar de la justicia y en tal sentido dispuso en el numeral segundo de la parte resolutive que:

**“SEGUNDO: CORREGIR** oficiosamente la partición por cambio de palabras para **ENTENDER** para todos los efectos legales que el inmueble al que refiere la partida 4 de las Hijuelas dos y tres no es el 001-339366 sino el 01N-339266 conforme consta en el certificado de libertad y tradición obrante en la demanda.”

Es por lo anterior que se **NEGARÁ** lo solicitado ya que la sentencia no presenta el yerro enrostrado por la peticionaria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

UNICO.- NEGAR la solicitud de corrección de la sentencia general N° 232 y civil N° 079, proferida el día 18 de Agosto de 2023.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**





RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00366-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Quince de noviembre de dos mil veintitrés

Como las cuentas presentadas por la albacea con tenencia de bienes no fue objetada, SE LA IMPARTE APROBACIÓN (artículo 500 del CGP) y en vista a que aquella renunció expresamente a los saldos a favor, el juzgado acepta tal declinación y en consecuencia, no fijará suma dineraria a favor de MARIA TERESA AGUDELO ROLDAN en calidad de albacea con tenencia de bienes.

Se agrega al expediente la devolución de los despachos comisorios librados y la respuesta de la oficina de tránsito de Sabaneta en la que informan del traspaso en porcentajes del rodante INN 921.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA</b> El anterior auto se notificó por Estados N° 54 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 16 de noviembre de 2023</p> <p>La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
---